



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Con deliberado propósito las consignaciones que para la enseñanza profesional se señalan en los Presupuestos del año 1937 han sido desprovistos de todo detalle, por razón natural de la profunda transformación que los centros correspondientes habían de recibir. Menester es, por lo tanto, si queremos aplicar fructíferamente las cantidades previstas, indicar si bien sea de una manera general, las normas de orientación que han guiado al Ministerio para señalar las indicadas cifras y también dar a estas normas una expresión legal administrativa que permita edificar sobre ellas la nueva estructura de los servicios.

La situación presente, la radical alteración de los medios financieros para el sostenimiento y la necesidad de intensificar los objetivos señalados a los Centros de Formación profesional de los trabajadores, facilitando, además, el acceso a ellos de toda la clase obrera, sin distinción de sexo, sin otra condición que la de una adecuada selección, obliga a utilizar los elementos de que hoy dispone el Estado para dicha formación, bajo diversas denominaciones y regímenes, en una forma más racional, coordinándolos debidamente, para con ello lograr una mayor eficacia en el impulso que este Ministerio pretende dar a la preparación de los técnicos para la mejor estructura de la economía del futuro.

Por estas razones es precisa una rápida y amplia reorganización de las actividades del Estado en estas materias. No es necesario para ello proceder a grandes reformas legislativas, sino que bastará con adaptar la realidad presente en cada momento y lugar, y el principio de la

racionalización a las normas legales vigentes.

Ahora bien, será también necesario que los intereses particulares de las localidades y de las personas, que serán naturalmente respetados, no exijan al Estado sacrificios y dispendios o soluciones que no estén en consonancia con los factores reales de cada problema local y personal, los que, dados los fines que se persiguen, habrá de lograrse con toda seguridad muy cumplidamente.

Por último, se requiere una acción pronta del Estado para preparar la capacidad profesional de la mujer, lo que será posible lograr con el único concurso de los actuales centros, pero imprimiéndoles una nueva actividad y coordinando su acción por medio de un organismo especial dedicado a estas funciones.

Por todo lo expuesto,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, viene en decretar:

Artículo primero. Todos los centros dedicados a la formación profesional de los trabajadores de cada localidad o localidades que comuniquen fácilmente con aquéllos, constituirán en lo sucesivo una entidad que se denominará «Politécnico Obrero», cualquiera que sea la denominación de dichos centros y la clase de trabajadores de uno y otro sexo a que estén destinados.

Podrán agregarse al Politécnico Obrero, con la previa autorización ministerial, aquellos centros privados del mismo carácter que no puedan desarrollar su actividad sin una subvención importante del Estado.

Se exceptúan de la agregación obligada, los centros destinados a la formación profesional de los trabajadores de la agricultura, de la ganadería, de la minería, de la pesca y de servicios públicos, y también los dedicados a industrias de

tradición arraigada que se considere conveniente conservar aparte.

Artículo segundo. Para realizar la agregación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio formará un plan especial para el régimen de cada Politécnico, adecuado a las características de cada localidad, y los someterá al informe de la Junta a que se refiere el artículo siguiente. El Ministerio, en vista del informe de dicha Junta, redactará el plan definitivo, que constituirá la carta fundacional del Politécnico correspondiente.

Artículo tercero. Con objeto de asesorar al Ministerio sobre las realidades locales, se creará en cada localidad en que existen o se creen Centros de formación profesional, una Junta local de formación profesional, en la cual el Ministerio podrá delegar determinadas funciones administrativas, con arreglo a lo que se determina en cada carta fundacional.

La Junta local tendrá composición variable, según las circunstancias de cada caso; pero siempre deberán formar parte de ella los directores de los Centros afectados. Su presidente será nombrado por el Ministerio y tendrá el derecho de suspender los acuerdos que crea oportunos, dando cuenta de ello al Ministerio en el plazo de veinticuatro horas, para que éste resuelva en definitiva.

Artículo cuarto. Aún cuando los Centros de Formación profesional habrán de reorganizarse para que en ellos puedan recibir enseñanza los trabajadores de uno y otro sexo, se creará en Valencia, con fines circunstanciales, una Escuela de Formación profesional de la mujer, con arreglo a las normas que se dictarán por una Orden especial.

Artículo quinto. El Ministerio distribuirá el personal de los diversos Centros de Formación profesional adscrito a los Politécnicos como mejor convenga a la consecución de los objetivos propuestos.

Artículo sexto. La Junta local de

la capital de la República, actuará de Junta central, con la misión de informar al ministro sobre las cuestiones que planteen las Juntas locales, y asimismo sobre todos los demás asuntos de formación profesional que el Ministerio tenga a bien someter.

Dado en Barcelona, a 21 de abril de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Jesús Hernández.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose organizado por el Ministerio de Marina y Aire, de acuerdo con el de Instrucción Pública, un cursillo de capacitación de catedráticos de Instituto, Universidad y Escuelas Especiales para profesores de distintas materias de Aviación;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los catedráticos de los distintos Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que por virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Marina y Aire de 26 de febrero próximo pasado obtengan el certificado de aptitud como profesores civiles de Aviación, prestarán sus servicios como agregados en el arma de Aviación, con reserva de todos los derechos y percepción de haberes que puedan corresponderles como profesores de los distintos Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Este Ministerio podrá ordenar la reincorporación de los interesados a sus respectivos Centros de enseñanza tan pronto como lo estime oportuno para el normal desenvolvimiento; notificando previamente su resolución en cada caso al Ministerio de Marina y Aire para que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para la sustitución de los reincorporados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 25 de marzo de 1937.
- D. D., W. Rocas.
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Justicia D.E.C.R.E.T.O.S

Las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la vida jurídica de la República, a consecuencia de la subversión determinada por la guerra, aconsejaron la modificación de las normas sustantivas y procesales a que habrá de acomodarse el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Decreto de este Ministerio de 14 de enero del año en curso («Gaceta» del 18), estableció a tal efecto reglas pertinentes, una de las cuales, la contenida en su artículo séptimo, estatuye la integración de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con dos comisarios técnicos, funcionarios de la Administración, a los efectos concretos que en dicho precepto se fijan. El artículo trece del citado Decreto provee lo necesario a esta innovación, previniendo que el ministro de Justicia dictará las reglas a que ha de ajustarse el nombramiento de los comisarios técnicos aludidos; y en mérito de su cumplimiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Para la designación de comisarios de la Administración general del Estado; a que el presente Decreto se contrae, el presidente del Tribunal Supremo se dirigirá a los ministros de los respectivos departamentos pidiéndoles una relación de doce funcionarios de cada Ministerio, con la categoría, por lo menos, de Jefes de Negociado de primera clase, para que, llegado el caso, intervengan, en la calidad de comisarios, según previene el artículo séptimo del Decreto de 14 de enero del corriente año, en la deliberación que ha de preceder a la votación y fallo de los recursos contencioso-administrativos.

Recibidas las relaciones indicadas, el presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, asistido del secretario correspondiente, procederá por separado al sorteo, mediante insaculación de dos nombres por cada lista, para determinar así los dos comisarios de cada Ministerio que hayan de concurrir a las deliberaciones referidas, cuando se trate de la resolución de recursos promovidos contra disposiciones o actos administrativos emanados del Ministerio donde aquéllos presten sus respectivos servicios. El sorteo se verificará en audiencia pública, previa la citación de todos los funcionarios aludidos, quienes podrán con-

currir a dicho acto. Se designarán así dos comisarios en propiedad y otros dos suplentes para cada cuatrimestre, sin que puedan unos ni otros ser elegidos hasta que transcurra un año, contado desde su última intervención.

Artículo segundo. Cuando los recursos contencioso-administrativos interpuestos y sustanciados contra cualquier clase de resoluciones o actos administrativos susceptibles de ser impugnados por esta vía jurisdiccional, y emanados de las autoridades, funcionarios u organismos de la Administración general del Estado, hubieren llegado al estado procesal de dictar resolución definitiva, se citará a los dos comisarios de turno para que concurran el día y hora que al efecto señale la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el local donde ésta actúe, a los efectos de la deliberación del recurso concreto para que fueran requeridos.

En dicho requerimiento se hará constar especialmente el número del recurso en trámite, el nombre y demás circunstancias del recurrente, la fecha y materia de la resolución o acto administrativo impugnados en nombre del coadyudante, si lo hubiere, y cuantas circunstancias y detalles fueren precisos para el mejor conocimiento y preparación de la misión especial de los comisarios.

Cuando, a juicio de la Sala, dada la complejidad del pleito, se hiciera necesario una mejor instrucción de los comisarios, se acompañará a la citación una nota de antecedentes del recurso, en la cual se hagan constar sucintamente los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda y contestación, así como el resultado de la prueba, si ésta se hubiere practicado. Una vez citados con todas las formalidades legales, si ambos o cualquiera de ellos dejasen de concurrir a la deliberación para la que fueran convocados, no por ello se suspenderá el acto, sino que se celebrará con el que asistiere o sin los dos, poniendo el presidente de la Sección la falta de comparecencia en conocimiento del ministro correspondiente, a los efectos oportunos.

De manera análoga, la Dirección General de Administración Local, enviará una relación de los funcionarios de la categoría expresada, cuando se trate de los recursos interpuestos contra acuerdos, resoluciones o actos administrativos de autoridades, agentes u organismos provinciales o municipales, procediéndose con iguales formalidades al sorteo de los dos comisarios titulares y los dos suplentes por cada cuatrimestre. Regirán para ello idénticas prevenciones a las consignadas anteriormente.

Artículo tercero. Los referidos comisarios serán oídos en la deliberación procedente a la votación y fallo del recurso para cuya resolución hubieren concurrido.

El magistrado ponente dará cuenta verbal de la materia del pleito de litigio, aportando con vista de los autos el más completo resumen de todo lo actuado y propondrá el proyecto de sentencia que a su propio juicio corresponda. El presidente de la Sección abrirá luego debate sobre el caso y escuchará en primer lugar la opinión de los comisarios; si éstos o cualquiera de ellos expresasen su deseo de manifestarla por escrito, el presidente lo autorizará así, haciéndolo constar en el acta de deliberación que extenderá el magistrado más moderno en el libro dispuesto al efecto, sin retardar el plazo legal para dictar sentencias, que serán votadas y suscritas exclusivamente por el presidente y los magistrados de la Sección.

Artículo cuarto. Queda autorizado el ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias al presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de la República» y del que, en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 21 de abril de 1937. - Manuel Azaña. - El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

ORDEN

1.º No serán eficaces los protestos que no estén extendidos en papel del timbre correspondiente. Sin embargo, los efectuados en esas condiciones desde el 19 de julio último hasta la fecha de la publicación de esta Orden, podrían ser admitidos en Juzgados, Tribunales y demás oficinas públicas, si la copia aparece reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre y se consigna en dicha copia que también la matriz ha sido reintegrada conforme a dicha Ley.

2.º Los notarios no podrán expedir copia alguna del protesto efectuado sin previo reintegro del timbre correspondiente a la matriz.

Lo que digo a. V. l., para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de marzo de 1937. - J. Negín.

Sr. Director General del Timbre.

Audiencia Territorial de Gijón

Antonio López Moreno, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: que en los autos a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen así:

«Señores don Manuel García Vidal Fernández, don Víctor Morán García Robés y don Luis Ochoa de Albornoz.

En la villa de Gijón, a trece de mayo de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio sobre divorcio, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Oriente de Gijón, penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, entre partes, de una, como demandante Manuel González Menéndez, mayor de edad, casado, miliciano, vecino de esta villa, representado por el procurador Fernando Castro Solares, y dirigido por el abogado Julio Gavito, y de otra, como demandada, Manuela Álvarez López, mayor de edad, domiciliada en Santander, declarada en rebeldía por el Juzgado, por no haber comparecido, siendo también parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de divorcio y consiguiente disolución del vínculo matrimonial que une a don Manuel González Menéndez con doña María-Manuela Álvarez López, por su casamiento celebrado en Gijón el día nueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco, declarando a la demandada conyugue culpable e imponiéndole las costas como litigante vencido a tenor de lo que dispone el artículo sesenta y dos de dicha ley. Comuníquese de oficio esta sentencia, tan pronto como sea firme, a los Registros civiles correspondientes, remitiéndose además los autos al Juez instructor por medio de certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto; y por la rebeldía de la demandada, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel García Vidal, Víctor Morán, Luis Ochoa de Albornoz. - Rubricados.»

Es conforme con el original a que me remito y para que conste, pongo y firmo el presente en Gijón, a 15 de mayo de 1937. - Antonio López Moreno.

(513)

Juzgado de Pola de Lena

D. Adolfo Suárez Manteola, juez de Instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Angel, vecino de El Redondo, y a Alfredo Morán, vecino de Cotorrasa, que se encuentra en la actualidad en el frente de batalla, ignorándose el sector, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye por el delito de muerte violenta de Abelardo Velasco y de Celestino Benito, con el número 123, de 1936, bajo apercibimiento de que de no hacerlo sin que tuvieran causa justa que les impidiera comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, a 15 de mayo de 1937. - Adolfo Suárez. - El secretario.

(514)

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Gijón